

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-512/2018.

RECURRENTES: DORA GUTIÉRREZ
SALINAS Y ALEJANDRO GONZÁLEZ
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Dora Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en **Xalapa**, Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-**136**/2018 y Acumulados, en la que **confirmó** el diverso fallo dictado el veintinueve de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDC/**104**/2018 y JDC/**105**/2018, mediante el cual **revocó** el acuerdo IEEPCO-CG-**32**/2018, emitido por el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, respecto al registro de los hoy recurrentes, como candidatos a concejales para el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, conforme a lo siguiente.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El **seis de septiembre de dos mil diecisiete**, el Consejo General del IEEPCO declaró el inicio del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018.

2. Convenio de coalición.² El **dieciocho de enero** de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO declaró procedente el registro del convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo³, MORENA y Encuentro Social, para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, y concejales a los Ayuntamientos.

3. Postulación de candidaturas del Partido del Trabajo. El **siete de marzo** de la presente anualidad, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo postuló las

¹ En adelante “Instituto local” o “IEEPCO”.

² Consultable en la página de internet: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO%20CG%2005%202018.pdf>

³ En adelante podrá citarse como “PT”.

candidaturas para la planilla de concejales del municipio de **San Juan Bautista Tuxtepec**, Oaxaca.

4. Postulación de candidaturas de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia”. El **veinte de marzo** posterior, la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia” emitió el acuerdo por el que determinó las y los candidatos para la elección de ayuntamientos y diputaciones para el Estado de Oaxaca, entre otros, el relativo al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, **postulando** para concejales propietarios en los lugares 10 y 11 a los ciudadanos **Ángel Desgarenes Pacheco** y **Alma Aurora Medina Méndez**.

5. Registro de candidaturas. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-**32/2018**, emitido el **veinte de abril** siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por las coaliciones y partidos políticos acreditados ante dicho Instituto.

II. Juicios locales.

1. Demandas. El **veintisiete de abril** de este año, los ciudadanos Alma Aurora Medina Méndez y Ángel Desgarenes Pacheco presentaron sendas demandas ante el Instituto local, en contra de diversos actos, entre ellos, el acuerdo IEEPCO-CG-**32/2018**, al considerar que se les excluyó de la planilla de candidatos a concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca.

2. Sentencia. El **veintinueve de mayo** posterior, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios JDC/104/2018 y JDC/105/2018, por la que **revocó** el acuerdo impugnado, respecto al registro de los candidatos **Alejandro González Pérez** y **Dora Gutiérrez Salinas**, en las posiciones diez y once de la planilla aludida, para otorgárselas a los actores de dicha instancia local.

III. Juicios federales (SX-JRC-136/2018, SX-JDC-462/2018 Y SX-JDC-463/2018).

1. Demandas. El dos de junio del año en curso, el **Partido del Trabajo** presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que los ciudadanos **Dora Gutiérrez Salinas** y **Alejandro González Pérez** promovieron juicios ciudadanos, todos a fin de impugnar la sentencia descrita con anterioridad.

2. Sentencia impugnada. Seguido su curso los medios de impugnación, y previa acumulación de los mismos, el **quince de junio** de dos mil dieciocho la Sala Regional Xalapa **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinación que constituye el acto impugnado en el presente recurso de reconsideración.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el **dieciocho de junio** del presente año, Dora Gutiérrez Salinas y Alejandro González Pérez interpusieron recurso de reconsideración, mediante demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de OAXACA, el que fue recibido anta la Sala Regional

responsable el **veintidós de junio** y en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **veintitrés de junio** siguiente.

Cabe destacar, que en el escrito de presentación del recuro de reconsideración, **los recurrentes se autoadscriben como indígenas y aducen que debido a su condición económica no pueden acudir en forma directa hasta la sede de la autoridad responsable, que tiene su sede en la Ciudad de Xalapa**, invocando al efecto el criterio de este Tribunal, plasmado en la tesis **XXXIX/2014**, de rubro: "*COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE.*"

2. Turno de expediente. En esta **última fecha**, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-512/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, ya que **no subsiste ningún tema de constitucionalidad**, situación que actualiza una causal de improcedencia, al dejarse de surtir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley, como se explica a continuación.

En el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Ahora, por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante en cuanto a su pretensión

fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

En este sentido, es aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **22/2001**, de rubro: *“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”*.⁴

Así, la procedencia del recurso de reconsideración se surte cuando se combatan las sentencias:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta línea, la Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración **es procedente en forma excepcional** para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban

⁴ Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

analizar algún tema que implique un **control de constitucionalidad o convencionalidad** planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente **inapliquen** leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

II. **Omitan** el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales.⁷

⁵ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁸

También cuando en la controversia se alegue la existencia de **irregularidades graves**, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁹

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas en epígrafes precedentes están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso concreto, de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Esto, porque el recurso de reconsideración **no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos**, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente **improcedente**,

⁷ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁸ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁹ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral, se establece que, el **incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad** del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En la especie, se considera improcedente el presente recurso, porque **no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad** vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que, tanto en la sentencia impugnada, como en la demanda, **no se advierte la inaplicación de alguna norma** por considerarla contraria a la Constitución o algún precepto convencional; ni que la autoridad hubiese efectuado una **interpretación directa** de algún principio constitucional, toda vez que, en el caso, la Sala responsable concluyó que, en el Estado de Oaxaca, corresponde a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” el nombramiento final de las y los candidatos a miembros de Ayuntamientos, de conformidad con el convenio de coalición pactado entre los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

En efecto, **en la resolución recurrida, la Sala Xalapa confirmó** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resolvió los expedientes JDC/**104**/2018 y JDC/**105**/2018, al concluir lo antedicho, con base en el siguiente estudio:

a. En primer término, describió lo dispuesto en las Cláusulas Primera, Segunda y Tercera, del Convenio de Coalición suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, de las cuales obtuvo, en lo que al caso interesa, que:

- El máximo órgano de dirección de la Coalición es la "**Comisión Coordinadora Nacional**", la cual se integra por los tres representantes legales, a nivel nacional, de los partidos que integran la Coalición.

- La toma de decisiones de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" **será válida por mayoría de votos**, teniendo los partidos políticos integrantes un porcentaje de votación ponderada.

- Respecto al Partido del Trabajo, éste seleccionará a sus candidatos a integrantes de ayuntamientos a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional.

- Respecto al nombramiento final de las y los candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Oaxaca, éste será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; y

que, de no alcanzarse la nominación por consenso, **la decisión final la tomaría la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”** conforme a su mecanismo de decisión.

b. Con apoyo en tales disposiciones, la Sala responsable sostuvo que aun cuando los actores en esa instancia federal aducían que los candidatos cuyos registros fueron aprobados por el Instituto Electoral Local fueron **seleccionados** conforme a sus normas internas y a la cláusula tercera del convenio de coalición, lo cierto era que, **contrario a ello**, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” **cuenta con facultades para designar de manera definitiva** las candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

c. También estimó que si bien los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” pactaron que el origen partidario de las candidaturas a concejales que se postularían al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec sería del Partido del Trabajo, lo cierto es que dicha decisión estaba sujeta a la aprobación final y definitiva que emitiera la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, tal y como ocurrió.

d. Así, en la sentencia reclamada la Sala responsable **desestimó** los agravios propuestos por los ahora recurrentes, al considerar que **no acreditaron** la falsedad del acta de veinte de marzo, en la cual se aprobaron las candidaturas de Ángel Desgarenes Pacheco y Alma Aurora Medina Méndez, por

parte de la Coordinadora Nacional de la Coalición, **ni tampoco aparecían** dichas personas en alguna de las posiciones a conformar el Ayuntamiento que nos ocupa, en el anexo del acuerdo de registro impugnado ante la instancia local.

e. En el mismo sentido, declaró **infundado** el argumento de extemporaneidad en la impugnación de los actores ante la instancia estatal, así como **inexacto** el argumento, mediante el cual, los hoy recurrentes pretendían evidenciar una diversa impugnación presentada por el ciudadano Ángel Desgarenes Pacheco.

Ahora, en la demanda del recurso de reconsideración, **los recurrentes pretenden** que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Xalapa, alegando al efecto lo siguiente:

i. Que la Sala Regional responsable realizó un **estudio indebido**, que violenta sus derechos constitucionales de participación política, puesto que confirmó una sentencia en la que, desde su perspectiva, fueron arbitrariamente excluidos y privados de las candidaturas que les correspondían.

ii. Que **la responsable soslayó** lo que los actores primigenios impugnaron ante el Tribunal local, que a su decir fue su inclusión en la planilla del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de la que asumen ser parte, para que se les asignaran los espacios 7 y 8 -siete y ocho-.

iii. Que se vulnera su **derecho adquirido** para ser candidatos, al haber quedado firme el acuerdo de registro de candidaturas emitido por el IEEPCO.

iv. Que la Sala responsable inobserva lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República, al no respetar el **derecho de autodeterminación de los partidos políticos coaligados, que decidieron postularlos como candidatos a las posiciones 10 y 11** -diez y once-, a integrar el ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

v. Que les causa agravio que se le de **valor a un acta fabricada con fecha posterior**, y que fue aportada al juicio local a punto de cerrarse la instrucción, ya que la misma no puede soportar la designación de candidatos que pretende, al ser contraria al procedimiento establecido en el Convenio de Coalición.

vi. Que de dicho convenio se desprende que, en el caso, la Comisión Coordinadora de la Coalición **sólo estaba facultada para revisar los perfiles** propuestos por el Partido del Trabajo, en los plazos legales para ello, **sin que exista un dictamen**, ni notificación del mismo, o bien algún requerimiento o aviso que se les hubiese hecho, para otorgarles su derecho de audiencia, por lo que se vulneran sus derechos constitucionales.

vii. Finalmente, que con su decisión, la Sala responsable **está imponiendo personas** a las que no les corresponde la candidatura en los lugares 10 y 11 -diez y once-, dejando de analizar que lo que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición pretende es una modificación al Convenio de Coalición, al designar a personas que no cumplieron con los

requisitos y procedimientos internos del Partido del Trabajo, a fin de ser postulados como candidatos.

Sentado lo anterior, puede concluirse que la Sala Regional Xalapa **no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad**, que le llevara a declarar la invalidez de alguna norma legal, o bien del Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia” para el Estado de Oaxaca.

De hecho, la Sala responsable **únicamente analizó el caso**, a la luz de las disposiciones del Convenio de Coalición suscrito, entre otros, por el Partido del Trabajo, instituto político en el que militan los recurrentes, por lo que basó su determinación en cuestiones de **interpretación de tales normas contractuales**, sin realizar pronunciamiento respecto de su validez.

De la reseña que antecede, se obtiene que la litis del presente asunto se constriñe a un aspecto de estricta **legalidad** (alcances interpretativos y aplicativos del Convenio de Coalición de la denominada “Juntos Haremos Historia” para el caso de las designaciones de candidatos a concejales en el Estado de Oaxaca).

Cabe señalar que los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración **no plantean un análisis de constitucionalidad**, en tanto, sólo refieren que indebidamente se les privó de una candidatura que previamente habían obtenido por parte del partido político en el que militan, y que

había sido debidamente registrada por el Instituto electoral de esa entidad federativa.

De ese modo, si la controversia se encuentra vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del presente recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia mediante argumentos genéricos a una aducida vulneración a derechos constitucionales, como los de audiencia o autodeterminación de los partidos políticos, porque lo anterior **no implica que esté inmerso algún tópico que implique un control concreto de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni enderezar argumentos sobre un tema de estudio de constitucionalidad**, puesto que los recurrentes no hacen valer tales extremos.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo procedente es el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO